



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/46189/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Ciudad de México, 12 de noviembre de 2021.

**LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE**  
**LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Viaducto Tlalpan, No 100, Col. Arenal Tepepan, Tlalpan,  
C.P. 14610, Ciudad de México.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio número ACAR-921-2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**CONSIDERACIONES.**

*I. El artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece:*

*Artículo 340. Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:*

*I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*

*II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;*

*III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;*

*IV. Impuesto sobre nomina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto;*

*V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

*Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/46189/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

*El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.*

*II. La Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, realiza el pago de su nómina con el financiamiento público para gastos ordinarios permanentes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga el Instituto Nacional Electoral.*

*En razón de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se realiza la siguiente:*

**CONSULTA.**

*Atendiendo la naturaleza jurídica como Instituto político nacional y del recurso que utiliza la Dirección Nacional Ejecutiva para el pago de su nómina, el Partido de la Revolución Democrática:*

*1. ¿Pueden acogerse al beneficio concedido por el artículo 340 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México?*

*(...)"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido consultante solicita asesoría y orientación respecto a si los gastos relativos al pago de nómina pueden ser exentos del pago de impuestos para los Partidos Políticos **Nacionales**, de conformidad con el artículo 340 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

**II. Marco normativo aplicable**

De conformidad con el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En ese sentido el carácter de interés público implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocer ese carácter deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, tales fines se constriñen a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/46189/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De igual manera el propio artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los institutos políticos tienen la finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional, para lo cual pueden y deben desarrollar básicamente dos tipos de actividades: las políticas permanentes así como las actividades específicas de, carácter político electoral.

Por ende, el financiamiento público de los partidos políticos deberá atender a los fines antes señalados, y se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En relación con el párrafo anterior el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos en adelante (LGPP) dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente del derecho que tengan a recibir otras prerrogativas establecidas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

En ese orden de ideas las actividades anteriormente señaladas se desglosan de la siguiente manera:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/46189/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, como se señaló en los párrafos anteriores los partidos políticos cuentan con financiamiento para el pago de sus actividades que, por lo cual dichas actividades en ciertas ocasiones son sujetas del pago de impuestos, es por eso que el artículo 66 de la LGPP establece los supuestos bajo los cuales los Partidos Políticos serán sujetos de exentar impuestos, haciendo principalmente referencia a los rubros relacionados con las rifas, sorteos, ferias y eventos que tengan por objetivo el hacerse llegar de recursos lícitos para así dar cumplimiento a sus fines.

Por otro lado, el citado artículo establece el supuesto de exentar impuestos sobre la renta si son derivados de utilidades gravables generadas por la enajenación de bienes inmuebles adquiridos para sus funciones, así como ingresos provenientes de donaciones ya sea en numerario o en especie; así mismo establece la posibilidad de exentar impuestos siempre y cuando sean generados por la venta de impresiones o en su caso audiovisuales que sean generados para la propia propaganda del partido político.

En ese orden de ideas, el artículo 68 de la LGPP en su párrafo primero y segundo establece que si bien es cierto los Partidos Políticos son sujetos de exentar impuestos en ciertos casos, de igual forma deberán de dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones fiscales que no sean sujetos de dicho beneficio, entonces es importante destacar que en el citado párrafo segundo del numeral en comento, **se establece que los sueldos, salarios, honorarios y cualquier pago que sea generado como retribución por la prestación de un servicio profesional al Partido Político, tanto para empleados como dirigentes, serán sujetos del impuesto correspondiente, el cual debe ser enterado y retenido a las autoridades fiscales.**

Ahora bien, dada la naturaleza del consultante, como Partido Político Nacional, de conformidad con el artículo segundo de sus Estatutos, se considera necesario establecer además que el Reglamento de Direcciones Ejecutivas del propio Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 25, establece que la Dirección Nacional Ejecutiva será la máxima autoridad del Partido en el país, es decir que es la encargada de dar dirección, desarrollo, organización y **administración** del Partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/46189/2021

Asunto.- Se responde consulta.

#### III. Caso concreto

En primer término, resulta necesario establecer el concepto de las actividades ordinarias permanentes, que corresponde a las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

En este tenor, el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, donde se indica, dentro de los rubros que se consideran como gasto ordinario: **los sueldos y salarios del personal**, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, entre otros.

En este sentido, en lo relativo al cuestionamiento realizado, es dable colegir que, de acuerdo al artículo 66, párrafo primero, en concordancia con el numeral 68, párrafo segundo de la LGPP, no es posible exentar **el pago del impuesto sobre la nómina** de empleados, dirigentes, trabajadores o profesionistas independientes que presten servicios profesionales al Partido Político, ya que se afirma que es su obligación retener y enterar dicho impuesto a las autoridades fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia y atribuciones; sin embargo, es importante precisar que dicha disposición hace referencia implícita al régimen fiscal federal de respecto de los partidos políticos cuya constitución atiende al mismo ámbito (federal).

Ahora bien, por cuanto hace al precepto normativo consignado en su escrito de consulta, en concreto, el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual en su último párrafo establece “...*Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local...*”, es importante destacar que de acuerdo a las atribuciones consagradas en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el alcance de las atribuciones en comento resultan insuficientes a efectos de **interpretar la aplicabilidad de normas tributarias locales**, como lo es lo relativo al impuesto sobre nómina en la Ciudad de México, ya que dicha recaudación es realizada por las *Secretarías de Finanzas* de las Entidades Federativas, **al tratarse de un impuesto de carácter local**.

En este sentido, y con la finalidad de evitar invadir competencias por materia, se sugiere realizar la presente consulta a la autoridad correspondiente en el gobierno de la Ciudad de México, esto es, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad, para que así, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, pueda proporcionar a su representada la respuesta a la interrogante planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/46189/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

**IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización **no cuenta con las atribuciones necesarias para la interpretación de normas tributarias locales**, como lo es lo relativo al impuesto sobre la nómina en la Ciudad de México, ya que dicha recaudación es realizada por las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas **al tratarse de un impuesto de carácter local**.
- **Que se le invita a presentar su consulta** a la autoridad correspondiente en el gobierno de la Ciudad de México, esto es, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Alejandro Giovanni Rodríguez Sánchez</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

